

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: T-2020-190
Incidentado: Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de **Medimás E.P.S.**
Incidentante: **JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA**
Motivo: Grado consulta.
Decisión: Confirma.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 28 de octubre de 2020, por el **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, mediante la cual sancionó al doctor Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal y/o Gerente de Defensa Judicial de **MEDIMÁS EPS**, por el desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido por el extinto Juzgado 74 Penal Municipal el 02 de diciembre de 2005.

2. ANTECEDENTES.

Con sentencia del 2 de diciembre de 2005 el extinto Juzgado 74 Penal Municipal decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por el señor **JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA** en representación de su hijo **JEAN PAUL RODRIGUEZ LOZANO** en contra de **SALUDCOOP EPS**, hoy **MEDIMAS EPS** oportunidad en la que resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y SALUD DE JAM PAUL RODRÍGUEZ LOZANO UN MENOR “NIÑO ESPECIAL”, EN CONDICIONES DE DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS Y DE UN DEBIL MANIFIESTO A UNA VIDA DIGNA, CONEXOS CON LOS DE DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INVOCADOS POR JOHN FERNANDO RODRÍGUEZ BAUTISTA su padre, EN VIRTUD DE LAS CAUSALES QUE EN PARTE MOTIVA SE ANOTARON.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE ORDENAR AL GERENTE DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, COMO YA SE ADVIRTIÓ, QUE EN EL TÉRMINO INMEDIATO RATIFIQUE LA MEDIDA PROVISIONAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA, QUE EXPIDIO LAS AUTORIZACIONES PARA EL SUMINISTRO Y CUBRIMIENTO DEL “ADITAMENTO “HALO CHAQUETA” QUE REQUIRIO, EL MENOR JAM PAUL, CON LOS PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS MÉDICOS Y

Radicación:
Incidentado:
Incidentante:
Motivo: Grado consulta.
Decisión: Confirma.

T-2020-190
Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de **Medimás**
JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS EN LA PERIODICIDAD QUE DE ÉSTE SE DERIVE, TODOS DEPENDIENTES DE LAS ORDENES PROVENIENTES DEL MÉDICO TRATANTE, EN CURSO DE SU POSTOPERATORIO DE ARTRODESIS POSTERIOR DE C1-C2 POR INESTABILIDAD DE C1-C2 MAS LUXOFRACTURA DE ODONTOIDES POST TRAUMATICA, EN BÚSQUEDA DE LA OPCIÓN DE MOVILIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SALUD O ALIVIO DE SU ESTADO Y DE SUS CONDICIONES DE VIDA, HASTA DONDE EL, MANEJO MÉDICO Y TERAPÉUTICO LA PUEDA PRODIGAR...”

El señor **JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA** en representación de su hijo **JEAN PAUL RODRÍGUEZ LOZANO**, presentó incidente de desacato ante el **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, informando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En acatamiento de auto de fecha 01 de septiembre de 2020, el A quo requirió a la entidad incidentada MEDIMÁS EPS, on el fin de que se pronunciara en ejercicio del derecho a su defensa frente a los argumentos expuestos por el demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591/91. Así mismo, se requirió al Presidente de la Junta Directiva, para que iniciara el proceso disciplinario ante el responsable del incumplimiento al fallo, tal como lo estipula la norma en cita.

En atención a lo anterior, y luego de requerirse en dos oportunidades a la accionada, se obtuvo respuesta de parte de **MEDIMAS EPS**, entidad que mediante escrito de fecha 23 de septiembre hogaño, solicitó el cierre del trámite incidental, como quiera que afirmó por parte de esa EPS se dio cumplimiento total a la orden impartida por el despacho, tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del petente. Como sustento de su afirmación allegó a la réplica copia de varias órdenes de autorización que le han sido expedidas al actor para la entrega de los insumos que reclama.

Como quiera que el Juez de Instancia recibió escrito del señor **JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo **JEAN PAUL**, solicitando información acerca del trámite impartido al incidente de desacato, se decidió por el Juzgado correr traslado a éste de la respuesta ofrecida por **MEDIMAS EPS**, para que se pronunciara al respecto y de esta forma corroborara si en realidad la accionada estaba dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial. No obstante, el señor **RODRIGUEZ BAUTISTA**, en comunicación allegada a las diligencias, solicitó no acceder a la petición de la accionada en el sentido de archivar la presente actuación y por el contrario se continúe con el trámite incidental, toda vez que afirmó la demandada no está acatando cabalmente el fallo de la acción constitucional.

Por lo anterior y agotado el trámite previo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2020 ordenó la apertura formal del incidente por desacato a fallo de tutela, en los términos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el canon 129 del Código General del Proceso, corriéndole de contera el escrito presentado por el agente oficioso. En cumplimiento de lo ordenado, se libraron comunicaciones al destinatario de la orden de tutela, esto es, al Representante Legal Judicial de

MEDIMAS EPS, vale decir, al señor Freidy Darío Segura Rivera, notificándolo de la apertura del trámite incidental y requiriéndolo para que diera inmediato cumplimiento al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de **JEAN PAUL RODRIGUEZ LOZANO**.

No obstante, en curso del aludido traslado la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, no allegó respuesta alguna en torno a los trámites impartidos para el cabal cumplimiento del fallo constitucional.

Mediante Auto del 28 de octubre de 2020, el **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, sancionó por desacato¹ al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, imponiéndole sanción de arresto por tres (3) días y multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ordenando igualmente el primer nivel la remisión del expediente a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, arribando por ello las diligencias a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer del presente grado de consulta al tenor de las previsiones del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que el Despacho ostenta, precisamente respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el correspondiente incidente.

3.2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Sea el caso recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de tutela proferida por un Juez Constitucional, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo Juez una vez surtido el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe confirmar o revocarse tal decisión.

Conviene entonces recordar que en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional reiteró las condiciones a evaluar al momento de decidir el incidente de desacato, así:

“...el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por

¹ Folio 102 Cuaderno Original 3 de Primera Instancia.

los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas²; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”³. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁴”.

En esa medida, dado que la responsabilidad subjetiva supone una acción u omisión con dolo o culpa, ésta únicamente puede predicarse de personas naturales, valorando, de forma idónea, si la falta de cumplimiento de la orden constitucional obedece a una negligencia manifiesta por parte del destinatario del mandato o por el contrario, a pesar del incumplimiento, confluyen aspectos justificantes que hacen improcedente la imposición de la sanción. Respecto a ello se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T-512 de 2011 al referir:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Igualmente, ha de advertirse que **la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental**, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad (o particular, según el caso) contra quien se ejerce.

Por ende, el Juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que: i) se comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe, el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; ii) se practiquen las pruebas que se le soliciten al Juez de conocimiento, al igual que aquellas que considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; iii) se notifique la providencia que adopte la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, iv) se remita el expediente en consulta ante el superior.

² Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

³ Sentencia T-553 de 2002.

⁴ Sentencia T-1113 de 2005.

Radicación:
Incidentado:
Incidentante:
Motivo: Grado consulta.
Decisión: Confirma.

T-2020-190
Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de **Medimás**
JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA

Por consiguiente, tratándose de un trámite de naturaleza sancionatoria, el incidente de desacato de tutela exige que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado y siempre con el fin de establecer el grado y motivo de incumplimiento del encargado de la materialización de la orden de tutela.

3.3. DEL CASO CONCRETO.

Revisada la actuación adelantada por el **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, encuentra este Despacho necesario estudiar la sanción impuesta el 28 de octubre de 2020 dentro del trámite incidental, conforme a los lineamientos expuestos en precedencia, en punto precisamente de verificar el cumplimiento y guarda del debido proceso y derecho de defensa del incidentado, así como el incumplimiento de éste respecto de la orden de amparo.

En el *sub-judice*, el Juzgado de Primera Instancia en atención a la solicitud incidental del agente oficioso del beneficiario de la orden de tutela, efectivamente corrió traslado del mismo iniciando las gestiones de trámite de cumplimiento con la incidentada MEDIMÁS EPS S.A.S., entidad que en efecto contestó en al menos una ocasión los requerimientos realizados manifestando su oposición al trámite de desacato, al considerar que ha dado cumplimiento al fallo de amparo, lo que da cuenta que si conoció del trámite en comento y del motivo que lo originó.

No obstante, la primer instancia verificó el incumplimiento cometido por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S. respecto del suministro de medicamentos y servicios al incidentante, mediante la respuesta del señor **JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA**, confirmó que las órdenes médicas que no han sido cubiertas por MEDIMÁS EPS S.A.S.

Motivo por el cual, ordenó requerir al **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., mediante sendos Autos de fecha 01 de septiembre y 2 de octubre de 2020, sin que se reportara cumplimiento alguno, a pesar que se confirmó el recibido de tales comunicados.

Ahora bien, téngase en cuenta en este punto, que a través del Certificado de Existencia y Representación de la **EPS MEDIMÁS**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el Juez de instancia estableció que quien ostenta la calidad de Representante Legal de la referida entidad, es el **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**.

En vista de lo anterior, mediante Auto del 02 de octubre de 2020, el Juzgado de instancia dio apertura formal al trámite incidental, comunicando tal disposición al **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de incidentado, pero en esta oportunidad, pese a que las comunicaciones le fueron enviadas al correo electrónico registrado para

Radicación:
Incidentado:
Incidentante:
Motivo: Grado consulta.
Decisión: Confirma.

T-2020-190
Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de **Medimás**
JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA

notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, por lo que a la fecha continúa aun vulnerando los derechos fundamentales a la vida, integridad física y salud que le asisten al actor.

Al respecto, valga advertir que mediante comunicado oficial dirigido a los Juzgados, Tribunales, Cortes y Consejos seccionales de la Judicatura⁵, emitido el 16 de agosto de 2017 por **MEDIMÁS EPS**, se puso de presente que, a efectos de las notificaciones judiciales, tal y como constaba en el certificado de existencia y representación legal de **MEDIMÁS EPS**, las notificaciones se recibirían únicamente en la Autopista Norte No. 95-11 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimás.com.co; y en efecto, en el sub examine el A quo emitió comunicación de notificación a la dirección oficial aportada para ello.

Por ello el 28 de octubre de 2020, el A quo procedió a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato, en el que decidió sancionar al **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con la CC No. 80.066.136, en su calidad de Representante Legal, imponiéndole sanción de arresto por tres (3) días y multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, decisión que fue notificada a través correo electrónico notificacionesjudiciales@medimás.com.co.

Como puede observarse el **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, adelantó el presente diligenciamiento con sujeción a lo establecido por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues realizó los requerimientos previos y posteriores a la apertura del incidente de desacato, a la misma persona que ostenta la calidad de responsable como representante legal judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, mismo a quien le impuso la sanción, guardando consonancia y respeto con el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la persona objeto de sanción.

Lo anterior habilita a esta Judicatura para proceder a analizar, si en verdad, tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la responsabilidad del incidentado, se probó en el caso bajo estudio.

Respecto de **la responsabilidad objetiva** de que trata el derecho sancionador, como se analizó anteriormente, implica que no se haya dado cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual, se observa que, en el presente trámite constitucional, la parte incidentante aseguró que **MEDIMÁS EPS** no ha dado cumplimiento, puesto que no le ha suministrado los insumos que necesita el actor.

Conocido por el Juzgado de Primera Instancia dicho presunto incumplimiento, procedió a requerir al Representante legal jurídico de la EPS incidentada con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, como se anotó en párrafos anteriores, ello no ocurrió,

⁵ Obrante a folio 3 cuaderno original 2 de Consulta de sanción por desacato, consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2292905/15067710/INFORMACI%C3%93N+REPRESENTACI%C3%93N+LEGAL+MEDIMAS+EPS+SAS.pdf/f46b0f91-8b50-4077-8499-ddf67f5b7a10>

Radicación:
Incidentado:
Incidentante:
Motivo: Grado consulta.
Decisión: Confirma.

T-2020-190
Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de **Medimás**
JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA

inclusive después de ser notificado del fallo el citado Funcionario⁶, tampoco ofreció respuesta alguna que demostrara lo contrario.

Es por lo anterior que, respecto del aspecto objetivo, este Servidor Judicial evidencia que actualmente la EPS incidentada aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 02 de diciembre de 2005, pues el accionante no ha recibido lo ordenado por el A-quo, o por lo menos así no lo desvirtuó la E.P.S. incidentada.

En lo que atañe al **aspecto subjetivo**, esto es, que se demuestre la negligencia o dolo por parte del Representante de Defensa Judicial de la **EPS MEDIMÁS**, de acatar y cumplir el fallo de tutela, ha de advertirse que mediante la comunicación allegada por escrito al dossier, el accionante reiteró la solicitud de desacato informando la permanencia del incumplimiento por parte de la incidentada, sin que esta se ocupara de subsanar su conducta irregular o siquiera contestar para justificar la misma, lo que descarta cualquier motivo extraordinario que le impidiera dentro de términos razonables, cumplir la orden de amparo objeto del presente trámite.

Además, obsérvese que el Juzgado de instancia, se ocupó de comunicar y notificar los requerimientos al Representante Legal Jurídico de MEDIMÁS EPS S.A.S., **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, el cual simplemente guardó silencio, aun cuando inicialmente durante el trámite, la entidad informó haber cumplido el fallo de amparo, afirmación que fue desvirtuada por las pruebas allegadas por el incidentante, quien al efecto aseguró que la accionada no las ordenes médicas no han sido materializadas por la entidad aseguradora, lo que no se ocupó de desvirtuar por ningún medio el incidentado.

Es así como atendiendo lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa igualmente aplicable, al no existir respuesta ni pronunciamiento alguno por parte del Representante de Defensa Judicial, pese a haber sido notificado en debida forma, se tendrán por ciertas las manifestaciones de la parte actora.

No cabe duda, entonces, que dicho actuar omisivo de atender los requerimientos realizados por el Despacho Judicial de primera instancia, no solo evidencian un irrespeto a las autoridades judiciales, sino una negligencia en cumplir la orden de tutela, demostrando desprecio por los derechos fundamentales tutelados **JEAN PAUL RODRIGUEZ LOZANO**

Como viene de verse, tampoco se demostró en el presente caso que la EPS incidentada, representada a través del **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, haya tenido alguna dificultad para poder cumplir con lo ordenado.

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento del requisito tanto objetivo como subjetivo, así como la verificación del respeto al debido proceso que le asiste al sancionado, este Despacho Judicial ratificará la medida privativa de la libertad, impuesta por el **Juzgado 18 Penal Municipal**

⁶ Folio 111 ídem.

Radicación:
Incidentado:
Incidentante:
Motivo: Grado consulta.
Decisión: Confirma.

T-2020-190
Dr. Fredy Darío Segura Rivera, en su condición de Representante Legal de **Medimás**
JOHN FERNANDO RODRIGUEZ BAUTISTA

con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal de MEDIMÁS EPS S.A.S..

Sin perjuicio de lo anterior, este Estrado Judicial advierte que la procedencia o no de la sanción por desacato no exime a la entidad accionada del cumplimiento inmediato del amparo concedido, ni al Juez de velar por ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ;**

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en su calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, emitida por el **Juzgado 18 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.** el 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó su arresto por tres (3) días y el pago de multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad promotora de salud **MEDIMÁS EPS S.A.S.** que debe dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela proferido por el Juzgado A Quo.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para que prosigan con el trámite correspondiente, a efectos de materializar la sanción impuesta.

Contra esta providencia no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA
Juez